



Radicado: **08001-31-53-009-2017-00326-00**
Proceso: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Demandado: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado contra el auto de traslado para alegar de fecha 27 de febrero de 2020. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 22 de julio de 2020.

RAFAEL ORTIZ JAIMES
Secretario.

Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto que ordenó correr traslado para alegar de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual sustentó en los siguientes términos:

“...el día 17 de febrero de 2020, estando dentro del término procesal correspondiente, presenté ante el despacho excusa de inasistencia del declarante Julio Quintero suscrita por la Doctora Sabrina Covilla Cera... de la empresa Electricaribe, y así mismo, expresamente, solicité se le fijara nueva fecha para la recepcionar testimonio.

...

El anterior extracto jurisprudencial refleja la obligación que tiene el operador jurídico de hacer la reprogramación de los testimonios...”

Del recurso interpuesto se le corrió traslado a la parte demandante, quien recorrió dicho traslado.

Analizado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 se decretaron la práctica de pruebas, y mediante auto adiado 13 de diciembre de la misma anualidad dispuso el despacho ampliar el período probatorio de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, en el que se ordenó además recibir la declaración del señor JULIO QUNTERO, en calidad de testigo de la sociedad recurrente disposición esta que no indica una segunda ampliación de término probatorio.

Por otro lado, es claro que en la fecha fijada para la declaración del señor JULIO QUINTERO, este no aportó una excusa válida que indicara fuerza mayor o caso fortuito, sino una certificación de su empleador indicando asignaciones laborales a las que priorizó quien es además la misma persona jurídica accionada.

Así las cosas, no hay lugar a darle paso a los argumentos de la accionada por lo que no se repondrá el auto recurrido y así se dirá en la parte resolutive de éste pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

No reponer el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

jcao